



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. (...)”

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

Acción	CONSTITUCIONAL – POPULAR
Proceso N°	25000-23-15-000-2004-00629
Demandante	MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE LA MESA
Asunto	REQUIERE A LA CAR- MUNICIPIO DE LA MESA Y EMPRESA REGIONAL AGUAS DE TENQUENDAMA.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante proveído del 12 de mayo de 2017 (folios 684-690), este Despacho dispuso:

“**PRIMERO: NIÉGASE**, la prueba testimonial solicitada por la parte accionada, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE LA MESA** y a la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DE TEQUENDAMA**, para que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, alleguen:

i) informe de la ejecución del contrato N° (sic) contrato de prestación de servicios y suministro N° 003 del 10 febrero de 2016, *ii)* copia del acta de entrega de las especies vegetales, *iii)* documento donde se evidencie si los mismo se sembraron en la zona que se menciona en el contrato, y la evolución o crecimiento de los mismos; *iv)* deberá allegar la solicitud de vertimientos por parte de la Empresa Regional Aguas de Tequendama, si no lo ha hecho informe las razones, *v)* un último informe con registro fotográfico en donde se evidencie que la PTAR de Villas del Nuevo Siglo está funcionando de manera eficiente, dicho informe debe ser a la fecha.

-La Doctora **MERCEDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE LA MESA**, puede ser notificada en el correo electrónico: alcaldia@lamesa-cundinamarca.gov.co.

-La **EMPRESA REGIONAL AGUAS DE TEQUENDAMA**, puede ser notificado en el correo electrónico: usuario@aguasdeltequendama.com y aguasdeltequendama@hotmail.com

TERCERO: REQUIÉRASE, al Dr. **NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ**, en calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, o quien cumpla sus funciones para que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue:

i) el acta de comité de verificación celebrada el 19 de enero de 2017, *ii)* así mismo deberá allegar si lo ha hecho la solicitud de vertimientos por parte de la Empresa Regional Aguas de Tequendama, *iii)* informe si tiene conocimiento del contrato de prestación de servicios y suministro N° 003 del 10 febrero de 2016, cuyo objeto era: “Suministro de cien (100) especies vegetales entre Cajeto, Gualanday y Cobo y sembrarlos en la zona de ronda de la bocatoma del municipio de la Mesa, Cundinamarca en el sector donde en la actualidad se realiza la captación.”, celebrado por la Empresa Regional Aguas de Tequendama y el señor Miguel Ángel Riviera, *iv)* si tiene conocimiento del contrato se sirva rendir un informe sobre la evolución y estado de las especies vegetales sembradas en la zona de reforestación aledañas a la Planta de Tratamiento de Villas de Nuevo Siglo, *v)* un informe en donde conste si la PTAR de Villas del Nuevo Siglo a la fecha esta funcionando en óptimas condiciones.

(...)”

En atención a lo anterior, el Municipio de la Mesa mediante correo electrónico de fecha 1° de junio de 2017 y por escrito físico del 2 de junio del mismo año (folios 700-710), indicó:

“(…)

Efectivamente, la Secretaría en cabeza del Ingeniero DIEGO ALEXANDER MONTOYA GARCIA, señaló entre otras cosas: **primero:** que la Administración Municipal ha realizado labores de aislamiento, mejoramiento y adecuación del cauce, actividades éstas que se vienen ejecutando desde el 2015 y de las cuales se le ha comunicado a su Honorable Despacho cuando así lo ha requerido; **segundo:** que no obstante las actividades en cita, la Administración Municipal de la Mesa, ha continuado realizando labores importantes y definitivas para optimizar el entorno natural de la “PTAR VILLAS DE NUEVO SIGLO”

Dan cuenta de dicha acciones, por ejemplo que el pasado 13 de febrero del año que avanza, se realizó una jornada de reforestación en la zona de influencia de la PTAR, este proceso tuvo como protagonistas al Ejército Nacional, Cruz Roja, la Junta de Acción Comunal y por supuesto la Alcaldía Municipal de la Mesa, entidades estas que además de realizar una jornada de aseo adecuación y reforestación, concluyó con la siembra de treinta (30) árboles de la especie OCOBOS (Tabebuaimpetiginos).

- **De las piezas contractuales solicitadas por su Señoría**

Respetada señora Juez, con el mayor respeto debo manifestar que el contrato No 003 de 2016, fue asignado el 10 de febrero de 2016, por la Doctora MARTHA FORERO BERNAL, en calidad de Gerente (E) de la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A E.S.P. y el señor MIGUEL ANGEL RIVERA, como contratista.

Es por lo brevemente expuesto, que la documentación requerida por su Señoría, salvo mejor criterio, debe ser suministrada a su Honorable Despacho por parte de la Empresa Regional de Aguas del Tenquendama S.A E.S.P., persona jurídica a quien de hecho este abogado le corrió traslado del auto de marras para lo de su competencia sin obtener a la fecha algún pronunciamiento sobre el particular.

Por supuesto, lo precedente no obsta para indicar que esta Administración Municipal se encuentra presta para atender sus requerimientos al interior de la acción constitucional de la referencia.

- **Petición respecto al Incidente de Desacato**

Como viene de verse señora Juez, la Administración Municipal, en cumplimiento de los fines constitucionales y legales ha venido realizando labores destinadas al mejoramiento del entorno de la PTAR VILLAS, buscando con ello fundamentalmente una mejor calidad de vida para la comunidad que circunda dicho lugar.
(…)”

Con el escrito antes referido, se adjuntó:

- Oficio 252601-0171+2017 SDET-DAMG del 31 de mayo de 2017, suscrito por el Secretario de Desarrollo Económico y Turístico (folios 707-708).

Por su parte, la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A E.S.P, allegó escrito de fecha 5 de junio de 2017 (folios 711-717), en el cual indicó:

“Por medio de la presente, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Regional Aguas de Tequendama S.A E.S.P., me permito dar respuesta a cada uno de los puntos requeridos, relacionados con la Acción Popular interpuesta por la señora María Isabel Hernández:

I. Informe de la ejecución del contrato de prestación de servicios y suministro No. 003 del 2016.

Se le informa a su despacho que el ODAMA no generó el permiso para la siembra de los árboles, por lo tanto el contrato permaneció suspendido finalmente liquidado sin ejecutar por superar la vigencia fiscal.

No obstante considerando que el Odama emitió respuesta favorable y considerando el compromiso con el medio ambiente que tiene la Empresa, se procedió a suscribir el contrato de suministro No 014 del 2017 cuyo objeto es: “suministro de especies vegetales entre Cotros Victoria, Camarones, Heliconias, Venera fuego, Veranero corriente, Copa de oro, Alleno, Izora, Limonaria, Novios, Ocobos, Cajetos, Gualanday, para la zona de ronda en la bocatoma y embellecimiento de las plantas sus funcionarios realizó las jornadas de siembra reforzando la vegetación en la bocatoma (Anexo 1: Contrato de suministro de especies vegetales).

II. Copia del Acta de Inicio de la orden de prestación de servicios N. 014/2017 (Anexo 2.)

III. Documento donde se evidencia la siembra de los arboles: El día 4 de abril del presente año, se realizó la siembra de 130 árboles en las bocatomas de la Mesa y Anapoima, con las siguientes especies vegetativas: Ocobos, Catejos y Gualanday; para tal fin se solicitó permiso al Odama del Municipio de Tena para determinar el lugar de la siembra (Anexo 3: Solicitud de permiso Odama del Municipio de Tena).

El día 26 de mayo de 20017 (sic), se tiene programada otra siembra en las bocatomas, con el apoyo de las Alcaldías de los municipios de la Mesa y Anapoima donde se realizara la siembra de 130 especies vegetativas (Anexo: Invitación a los municipios a participar en la siembra).

IV. Solicitud de permiso de vertimientos: El día 30 de enero se radicó la solicitud del permiso de vertimientos de la Planta de Tratamiento de agua residual Villa del Nuevo Siglo. El día 13 de marzo se radico (sic) la consignación correspondiente al permiso de vertimientos de la PTAR Villas del Nuevo siglo. (Anexo 5: Radicado permiso de vertimientos y consignación efectuada por la Empresa Regional Aguas del Tequendama).

V. Informe con registro fotográfico de las adecuaciones realizadas en la PTAR Villas del Nuevo Siglo:

- ✓ Se realizó la adecuación del laboratorio para poder controlar los parámetros en tiempo real.

(...)

- ✓ Se realiza mantenimiento preventivo de la base giratoria, del barre de lodos del reactor DAF y se efectúa limpieza a los reductores y cambio de aceite lubricante para los mismos.

(...)

- ✓ El día 4 de marzo del 2017 se realizó visita por parte de los vocales de servicios públicos, señor Manuel Pérez y la señora Sildana Hernández quien radico comunicación en la cual felicita a la Empresa por el correcto

funcionamiento de las plantas. (Anexo 6: carta radicada por la vocal de servicios públicos del municipio de la Mesa).

- ✓ El día de Marzo 2017 se realizó visita por parte del veedor, el señor Julio Cesar Agudelo el cual fue testigo del funcionamiento de la PTAR.

(...)"

Con el escrito, se adjuntó:

- Contrato de suministro N° 014 del 6 de marzo de 2017 (folios 719-722).
- Acta de Inicio del contrato de suministro de fecha 3 de abril de 2017 (folios 724-725).
- Oficio radicado de vertimientos del 30 de enero de 2017 (folios 727-728).
- Oficio N° 402/2017 del 5 de mayo de 2017 (folio 730-731).
- Oficio N° 0227/2017 del 13 de marzo de 2017, por medio de la cual solicita información del permiso de vertimientos (folio 733).
- Carta radicada por la vocal de servicios públicos del Municipio de la Mesa (folio 735).

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que mediante sentencia del 11 de diciembre del 2006 (folios 153-168 c-2), se amparó los derechos al goce de un ambiente sano, a la restauración y preservación del medio ambiente y a la salubridad pública, ordenando al Alcalde Municipal de la Mesa que:

1.1 De forma inmediata inicie la labor de descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el vertimiento de los residuos líquidos de VILLA DEL NUEVO SIGLO y de las adyacentes a la planta de Tratamiento de Aguas residuales de ese núcleo habitacional.

1.2 A más tardar dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, adopte un plan de acción con su respectivo cronograma de actividades y necesidades financieras, para que el primer semestre de 2007, se lleve a cabo las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias que aseguren que, antes del 31 de diciembre de 2007, la administración municipal ejecute la solución que técnica y presupuestalmente sea la adecuada para el manejo ambiental de las aguas lluvias y de los residuos líquidos, de la urbanización VILLAS DEL NUEVO SIGLO, y para descontaminar el riachuelo de aguas lluvias, donde se vierten las aguas domiciliarias y comerciales de ese núcleo habitacional.

1.3 En coordinación con la CAR, formule e implemente en el plazo de dos (2) meses, un plan de manejo de residuos líquidos y acciones sanitarias y de descontaminación que se requieran para evitar riesgo a la salud de los habitantes del sector, hasta cuando funcione eficazmente el sistema de tratamiento residual de aguas negras de VILLA DEL NUEVO SIGLO.

2- A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE CUNDINAMARCA:

2.1- De forma inmediata y de manera permanente implementar seguimiento y control ambiental a las actividades iniciadas por el MUNICIPIO DE LA MESA en labor de descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el vertimiento de los residuos sólidos de VILLAS DEL NUEVO SIGLO y de las adyacentes a la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de ese núcleo habitacional.

2.2- En coordinación con el MUNICIPIO DE LA MESA, formule e implemente en el plazo de dos (2) meses, un plan de manejo de residuos líquidos y acciones sanitarias y descontaminación que se requieran para evitar riesgos a la salud de los habitantes del sector, hasta cuando funciones eficazmente el sistema de tratamiento residual de aguas negra de VILLAS DEL NUEVO SIGLO.

(...)"

La decisión antes mencionada fue modificada mediante providencia del 29 de mayo de 2008 (folios 169-194), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, en el sentido de ampliar a un año los plazos indicados en los numerales 1.2., 1.3. y 2.2., de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot el 11 de diciembre de 2006, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el alto Tribunal.

Los últimos informes rendidos por el Municipio de la Mesa y de la Empresa Regional Aguas de Tequendama que datan del 1° y 5 de junio de 2017 respectivamente, dan cuenta que se han realizado acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre del 2006 y de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, toda vez que, además del progreso que han tenido en la implementación y funcionamiento del plan de manejo de residuos líquidos y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales, desde el 13 de diciembre de 2014, día en que empezó a operar la planta de tratamiento de Villas Nuevo Siglo, bajo los parámetros de lo previsto en la Resolución 631/2015 y del Decreto 1076 de 2015, han llevado a cabo jornadas de reforestación en la zona de influencia de la PTAR, así como la siembra de 30 árboles de la especie OCOBOS (*Tabebuia impetiginos*) y de 130 árboles en la bocatomas de la Mesa y Anapoima, con las siguientes especies vegetativas: Ocobos, Catejos y Gualanda.

Así mismo, han gestionado desde el 30 de enero de 2017 ante la CAR la solicitud de permiso de vertimientos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y el pago exigido para el mismo (folio 727-728 y 733); no obstante, a la fecha no existe información adicional al respecto o el estado actual de dicha gestión. En consecuencia, si bien se reconoce las gestiones adelantadas por el Municipio de la Mesa y la Empresa Regional Aguas de Tequendama, la CAR frente a los últimos requerimientos efectuados por este Despacho Judicial, han guardado silencio sobre: **i)** el acta de comité de verificación celebrada el 19 de enero de 2017, así como de los demás comités llevados a cabo en el año 2017 y lo que va del año 2018, **ii)** el estado de la solicitud de vertimientos por parte de la Empresa Regional Aguas de Tequendama, **iii)** la constancia de la siembra de 30 árboles de la especie OCOBOS (*Tabebuia impetiginos*) y de 130 árboles en la bocatomas de la Mesa y Anapoima, con las siguientes especies vegetativas: Ocobos, Catejos y Gualanda. **iv)** el estado y evolución de las especies vegetales sembradas en la zona de reforestación aledañas a la Planta de Tratamiento de Villas de Nuevo Siglo, y **v)** si la PTAR de Villas del Nuevo Siglo a la fecha esta funcionando en óptimas condiciones, requerimientos que se han realizado en el trámite de verificación de fallo, en virtud de las órdenes señaladas en los incisos 2.1. y 2.2. del numeral 2 del ordinal primero de la parte resolutoria de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2006, sin que a la fecha por parte de la CAR, exista pronunciamiento alguno al respecto, motivo por el cual se requerirá a dicha entidad por última vez, con el fin de que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de esta

providencia allegue la información antes indicada, so pena de ser acreedor a las sanciones previstas en el artículo 41¹ de la Ley 472 de 1998.

Así mismo se requerirá al Municipio de la Mesa y a la Empresa Regional Aguas de Tequendama, para que alleguen: i) copia del acta de entrega de las especies vegetales en virtud del contrato N° 014 del 28 de marzo de 2017, iii) documento donde se evidencia si los mismo se sembraron en la zona que se menciona en el contrato, y la evolución o crecimiento de los mismos; iv) informar el estado actual de la solicitud de vertimientos por parte de la Empresa Regional Aguas de Tequendama ante la CAR, v) un último informe con registro fotográfico en donde se evidencie que la PTAR de Villas del Nuevo Siglo está funcionando de manera eficiente, dicho informe debe ser a la fecha.

Así mismo, obra a folio 736 C-3, poder sustitución al doctor Luis Fernando Uribe Uribe identificado con C.C. N° 11.310.259 y T.P. N° 107.295 del C.S.J, a quien se le reconocerá personería como apoderada sustituto de la doctor Ruth María Galvis Hernández identificada con C.C. N° 51.581.370 y T.P. N° 108.189 del C.S.J, quien tiene personería reconocida en este proceso como apoderada de la Defensoría del Pueblo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para que en el término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído allegue ante Despacho informe que contenga:

- i)* Copia del acta de comité de verificación celebrada el 19 de enero de 2017, así como de los demás comités llevados a cabo en el año 2017 y lo que va del año 2018.
- ii)* El estado de la solicitud de vertimientos por parte de la Empresa Regional Aguas de Tequendama.
- iii)* Constancia de la siembra de 30 árboles de la especie OCOBOS (Tabebuaimpetiginos) y de 130 árboles en la bocatomas de la Mesa y Anapoima, con las siguientes especies vegetativas: Ocobos, Catejos y Gualanda,
- iv)* El estado y evolución de las especies vegetales sembradas en la zona de reforestación aledañas a la Planta de Tratamiento de Villas de Nuevo Siglo

¹ **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

- v) Si la PTAR de Villas del Nuevo Siglo a la fecha esta funcionando en óptimas condiciones.

Lo anterior, conforme a las órdenes señaladas en los incisos 2.1- y 2.2- del numeral 2 del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2006; so pena de ser acreedor, a las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Requieranse al MUNICIPIO DE LA MESA y a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DE TEQUENDAMA, para que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, alleguen: i) copia del acta de entrega de las especies vegetales en virtud del contrato N° 014 del 28 de marzo de 2017, iii) documento donde se evidencia si los mismo se sembraron en la zona que se menciona en el contrato, y la evolución o crecimiento de los mismos; iv) informar el estado actual de la solicitud de vertimientos por parte de la Empresa Regional Aguas de Tequendama ante la CAR, v) un último informe con registro fotográfico en donde se evidencie que la PTAR de Villas del Nuevo Siglo está funcionando de manera eficiente, dicho informe debe ser a la fecha.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia a:

-La Doctora MERCEDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE LA MESA, puede ser notificada en el correo electrónico: alcaldia@lamesa-cundinamarca.gov.co.

-La EMPRESA REGIONAL AGUAS DE TEQUENDAMA, puede ser notificado en el correo electrónico: usuario@aguasdeltequendama.com y aguasdeltequendama@hotmail.com

-El Dr. NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ, en CALIDAD DE DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, puede ser notificada en el correo electrónico: buzonjudicial@car.gov.co y sau@car.gov.co.

CUARTO: Reconózcase personería al Luis Fernando Uribe Uribe identificado con C.C. N° 11.310.259 y T.P. N° 107.295 del C.S.J, a quien se le reconocerá personería como apoderada sustituto de la doctor Ruth María Galvis Hernández identificada con C.C. N° 51.581.370 y T.P. N° 108.189 del C.S.J, quien tiene personería reconocida en este proceso como apoderada de la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Una vez, vencido el término señalado ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>139</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

Acción	CONSTITUCIONAL-POPULAR
Radicación	25307-3331-001-2009-00199
Demandante	ÁLVARO RUÍZ MARTÍNEZ
Demandado	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto	REQUIERE A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 2 de marzo de 2018, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: REQUIÉRASE al señor NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para que en el menor tiempo posible, allegue a este proceso las conclusiones obtenidas del levantamiento topográfico en los predios del Condominio Vega de Ostos, puntualmente en lo que tiene que ver con la propuesta realizada por el señor José Álvaro Ruiz Martínez, o manifieste si existe alguna otra alternativa diferente a las ya expuestas.

(...)

En atención a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante escrito del 3 de mayo de 2018, adjuntó un informe del Director Operativo Jurídico de la misma entidad (folios 227-238), en el cual indicó:

(...)

El día 22 de enero de 2018, se realizó audiencia de comité de verificación en el Conjunto Habitacional “Vega de Ostos”, ubicado en la vereda “Bosachoque” del municipio de Fusagasugá, la cual contó con la participación de representantes de las tres (03) entidades vinculadas en el fallo así como con la participación del personero municipal, en la misma, el conjunto presentó un nuevo documento en donde se analizaba la posibilidad de construir un muro de contención, cuyos costos serían asumidos por el actor, por lo que, se consideró pertinente convocar a una reunión entre las entidades que representamos, para el día 25 de enero, con el fin de estudiar la viabilidad técnica de la propuesta antes citada.

Dando cumplimiento al compromiso adquirido, conforme se indica en el párrafo precedente, el día 25 de enero de 2018, en la sede de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se adelantó dicha reunión, acordando realizar actividades de topografía por parte De la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, a sin establecer con precisión la ronda del río el Chocho dentro de los predios del condominio, labor que en efecto se ejecutó con apoyo del cuerpo técnico de la CAR.

El día 28 de marzo, la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR., mediante radicado No 20182114550, remitió a la Gobernación de Cundinamarca información topográfica en los siguientes términos: *“Conforme a los compromisos adquiridos de facilitar nuestra comisión topográfica para realizar las labores de verificación de coordenadas del perímetro de zona ronda del río Chocho a la altura del condominio Vega de Ostos, adjuntamos archivos con la información solicitada.”*; motivo por el

cual se citó a reunión con el fin de conocer el resultado del procesamiento de la información actividad que se desarrollaba por parte de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca y, de esta manera, emitir informe con destino al proceso.

El día 3 de abril, en la sede de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-. Se adelantó reunión de articulación, a la cual asistieron representantes de las tres (03) entidades accionadas (Alcaldía Municipal de Fusagasugá, Gobernación de Cundinamarca y CAR), con el fin de conocer los avances en el procesamiento de la información topográfica; instalada dicha reunión, expuestos los avances y considerando que se requería tiempo adicional para concluir la actividad, se citó a reunión para el día 10 de abril a las 8:00 a.m.

El día 10 de abril, en la sede de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, se dio continuidad a la reunión de articulación, en la cual, cada una de las entidades expuso las consideraciones pertinentes, concluyendo que, habiendo sido procesada la información topográfica por parte de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, y en consideración al análisis de los lineamientos técnicos efectuados a la fecha por las entidades obligadas, se reitera la improcedencia en la construcción del muro propuesto por el actor, ya que esta obra no implica una decisión definitiva al problema evidenciado, por lo que, se mantiene la posición concerniente a la recuperación de la ronda del río según el plan de acción concertado entre las tres (03) entidades.

Así las cosas, y una vez superadas las circunstancias que hicieron necesario realizar actuaciones adicionales a lo previsto en el plan de acción con el fin de analizar la propuesta presentada por el peticionario José Álvaro Ruiz Martínez, así como para dar respuestas a las múltiples solicitudes elevadas por diferentes interesados, se estima oportuno, seguir adelante en su ejecución, para lo cual en este momento se está adelantando la valoración predial con el fin de dar cierre financiero a la recuperación.”

En ese mismo escrito, agrega que según información allegada por la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, con el fin de obtener el avalúo indemnizatorio, se debe realizar ciertos pasos, divididos en dos partes, la primera parte contiene el avalúo comercial en el cual se lleva a cabo el estudio catastral, la ficha de reconocimiento predial y el informe del avalúo; y, la segunda parte, tiene que ver con el cálculo de indemnizaciones y/o compensaciones, en donde se realiza la ficha social (folios 233-238).

Advierte el Despacho que, obran del folio 239 al 254, escritos por parte de la CAR de fechas 8 y 18 de mayo del año que avanza, los cuales contienen la misma información contenida en el escrito allegado el 3 de mayo de 2018 antes referido.

De otra parte el 26 de julio de 2018 (folios 256-257), el señor Hernán Astorquiza Ordoñez en calidad de representante legal del Condominio Vega de Ostos Uno, allega escrito en el cual señaló:

“... para solicitarle que previo a la toma de una decisión de fondo en el asunto de la referencia, REQUIERA a los tres entes afectados con los fallos de primera y segunda instancia, esto es, Corporación Regional de Cundinamarca **CAR, Gobernación de Cundinamarca y Alcaldía Municipal de Fusagasugá**, para que en un término prudencial dado por su Despacho, expongan o informen acerca de las razones por las cuales, han hecho caso omiso al cumplimiento de las obligaciones emanadas en los dos fallos judiciales, proferidos por su Despacho y el H. Tribunal de Cundinamarca, que en esencia los conminaba a levantar una barrera de protección de 40 o 50 metros

sobre la margen izquierda del río Chocho, en inmediaciones del Condominio Residencial **"Vega de Ostos Uno"**, y en su lugar pretenden bajo la falsa premisa de recuperar la ronda del río, despojarnos de nuestras propiedades que hemos obtenido, de manera legítima con el esfuerzo de muchos años de trabajo, pensando en pasar nuestra última etapa de vida, en ese lugar. Digo falsa premisa, por cuanto es el resultado de una maniobra desleal y apresurada efectuada por la CAR, que el año 2016 mucho tiempo después de proferidos los fallos de primera y segunda instancia, produjo la Resolución 616 por medio de la cual, reglamento la ronda del río en 30 Mts. a pesar de que los permisos que nos otorgaron hace 25 años y con los cuales se desarrolló el condominio, solo tenían una exigencia de 15 Mts. de ronda.

Pero en gracia de discusión sobre el supuesto de que la CAR tuviera la razón, se pregunta:

¿Porqué (sic) no han aplicado el mismo rasero para (sic) **"para recuperar la ronda de todos los inmuebles aledaños a las márgenes izquierda y derecha del río chocho, entre los que estarían: "Condominio Aldea del Río", Club del Bosque, Municipio de Sylvania, Colegio Santa Inés del Municipio de Sylvania, donde el mismo río pasa junto al patio del colegio donde conviven más de 900 alumnos"**?

¿Por qué no han sido igual de diligentes para aplicar la Resolución 616 a más de 2.600 predios, que están en iguales condiciones que nosotros?

¿Por qué legislaron sobre la marcha, para eludir el cumplimiento de los fallos?

Todo apunta a creer que las tres entidades demandadas, están ejerciendo contra la comunidad de **"Vega de Ostos uno"** un ánimo retaliativo y revanchista que poco tiene de técnico y nada de jurídico, por el simple hecho de que uno de nuestros vecinos de manera unilateral e inconsulta con la comunidad, hizo un instrumento legal de naturaleza constitucional, como es la acción popular de que trata el numeral 1 del Art 88 de la carta política, con el que pretendía salvaguardar su vida y sus bienes y como respuesta absurda por lo demás, vamos a ser despojados de nuestras propiedades, sin que sea necesaria dicha medida extrema.

En el día de hoy, hemos sido informados por la inmobiliaria "la Cundinamarquesa" adscrita a la gobernación de Cundinamarca, que el próximo sábado 28 del mes en curso, nos visitaran tres funcionarios de esa oficina, para adelantar diligencias de avalúos de los predios supuestamente afectados, para de esta forma culminar el despojo de nuestras propiedades del que vamos a ser objeto.

PETICION ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Señora Juez, que previo a tomar cualquier decisión en el presente caso, traslade oficiosamente su Despacho, a las instalaciones del condominio Vega de Ostos Uno, a fin de que constate de manera personal y objetiva, la realidad de lo que está aconteciendo, en detrimento no solo de los propietarios afectados, sino también de las arcas del estado, representadas en estas tres entidades, que de manera innecesaria, pretenden comprometer inmensas cantidades de dinero para cubrir futuras indemnizaciones y demandas administrativas, a uno costos por ahora indeterminados. Sé que no estamos en etapa probatorio, pero de manera de un AUTO de mejor proveer, en procura de tomar una sabia decisión, Usted los podría hacer."

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, mediante sentencia proferida el el 17 de enero de 2011¹ se dispuso:

(...)

SEGUNDO Concédase amparo a los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, respecto de la situación de riesgo que afecta al Conjunto Habitacional Vega de Ostos y sector aledaño, ubicado en la vereda de Subachoque del municipio de Fusagasugá Cundinamarca.

TERCERO A efectos del conferido amparo, **ordenase así:**

(i) AL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a través de su Alcalde o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para constituir las disponibilidades presupuestales y de tesorería que exige la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico.

Dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, la construcción de la respectiva estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración del citado estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico.

En plazo no superior a los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo, finiquite la construcción de la estructura de contención y estudio de la dinámica fluvial del río "Chocho".

Dentro de los seis meses siguientes a la culminación y recibo del enunciado estudio de la dinámica fluvial del río "Chocho", gestione eficazmente para la realización de las acciones que se establezcan como necesarias para estabilizar su cauce.

(ii) AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de su Gobernador o quien haga sus veces, que en el término máximo de *las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria del fallo,* inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para apoyar financiera y técnicamente al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ,** para que en plazo de un mes, inicie la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico, y para que la finalización de la construcción y estudio se cumpla en término máximo de seis meses.

(iii) A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a través de su Director o quien haga sus veces, que en *el término máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria del fallo,* inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para apoyar financiera y técnicamente al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ,** para que en plazo de un mes, inicie la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de los 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico, y para que la finalización de la construcción y estudio se cumpla en término máximo de seis meses

¹ FIs.239-259 y vto., del C. cuya apertura fue el 29 de marzo de 2006.

(...)

QUINTO Confórmese comité de verificación de fallo, integrado por el personero municipal de Fusagasugá, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual sobre el avance en la ejecución de las órdenes impartidas, el Alcalde Municipal de Fusagasugá o su delegado y el accionante.

(...)

En sentencia de 28 de mayo de 2012², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión, decidió:

"PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral tercero del fallo de primera instancia del 17 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, en el sentido de **ORDENAR** al Municipio de Fusagasugá al Departamento de Cundinamarca y a la CAR, para que de forma inmediata inicie acciones tendientes a resolver definitivamente el problema de la comunidad del Barrio Vega de Ostos y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión presente un plan de acción encaminado a un proyecto de planeación e inversión que contenga las gestiones que considere necesarias para contrarrestar la violación a los derechos colectivos invocados, el cual deberá contener un plan de seguimiento perfectamente definido y evaluable.

(...)"

Teniendo claras las órdenes emitidas en el fallo de segunda instancia, en especial la modificación que se hiciera al ordinal tercero del fallo proferido en primera instancia, en el cual se ordenó de manera puntual que las accionadas de manera inmediata iniciaran acciones tendientes a resolver definitivamente el problema de la comunidad del Barrio Vega de Ostos, así como deberían presentar un plan de acción encaminado a un proyecto de planeación e inversión que contuviera las gestiones que consideraran necesarias para contrarrestar la violación a los derechos colectivos de los allí habitantes, vemos que dicha orden es totalmente contraria a lo afirmado por el señor Hernán Astorquiza Ordoñez en calidad de representante legal del Condominio Vega de Ostos Uno, en su escrito del 26 de julio de 2018 (folios 256-257), toda vez que, como se evidencia de la lectura de la referidas sentencias la orden de construcción del muro de contención fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que tal afirmación se aleja de la realidad.

De igual manera, reitera inconformidades respecto de las gestiones realizadas por parte de las entidades accionadas, y solicita se traslade a la CAR unas preguntas elevadas por éste, que permite advertir que persiste por parte de los habitantes del Condominio Vega de Ostos, una total negativa de que se realice el proyecto de recuperación de la ronda del río según el plan de acción concertado entre las tres entidades- CAR- Municipio de Fusagasugá y Departamento de Cundinamarca; tal solicitud se negará, toda vez que, a lo largo del presente trámite incidental, se les ha indicado con base en estudios técnicos de los cuales han tenido conocimiento, de las razones por las cuales el muro de contención del que tanto insisten debe construirse, no es una solución definitiva para la protección de los derechos colectivos protegidos dentro de la presente acción popular, por lo que se le advierte a los accionantes y a los habitantes del barrio y/o Condominio en mención de abstenerse de seguir solicitando la construcción de muro, pues como obra en el

² Fls.56-81 del C. de Segunda Instancia.

expediente fueron profesionales en la materia que luego de un estudio detallado y concertado con las demás entidades, los que concluyeron que la **solución definitiva** era recuperar el caudal del río Chocho, pues de lo contrario podría desencadenarse en un tragedia, en donde además de pérdidas materiales, existiría pérdidas de vida, situación que en su momento el Municipio de Fusagasugá no tuvo en cuenta para otorgar el permiso de licencia de construcción del proyecto urbanístico de Vega de Ostos, por lo que son las entidades accionadas las que de acuerdo a la sentencia proferida en segunda instancia que data del 28 de mayo de 2012, la cual se repite modificó, la decisión tomada en primera instancia en su momento por la Juez de esa época, son quienes debe realizar *“acciones tendientes a resolver definitivamente el problema de la comunidad del Barrio Vega de Ostos y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión presente un plan de acción encaminado a un proyecto de planeación e inversión que contenga las gestiones que considere necesarias para contrarrestar la violación a los derechos colectivos invocados, el cual deberá contener un plan de seguimiento perfectamente definido y evaluable”*.

En ese orden, y como quiera que las entidades accionadas, en especial la CAR, han determinado con base a la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (se repite), que la solución definitiva es la recuperación del caudal del río Chocho y por eso se debe recuperar de igual manera una parte del terreno en donde se encuentra ubicado el condominio Vega de Ostos, por lo que deben realizar un levantamiento topográfico y el avalúo comercial de los predios con el fin de recuperar dichos terrenos, el Despacho requerirá a las entidades accionadas con el fin de que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a informar: **i)** El estado actual del avalúo comercial y el cálculo de indemnizaciones y/o compensaciones que se ha de reconocer respecto de los predios de los habitantes afectados con el plan de acción de recuperación del cauce del río Chocho, **ii)** qué plan de inversión se está gestionado con el fin de obtener los recursos para la recuperación de dicha zona de la rivera del río Chocho y la compra de los predio aledaños a ella en especial de los inmuebles ubicados en el condominio Vega de Ostos, **iii)** qué otras gestiones se están realizando por parte del Municipio de Fusagasugá y el Departamento de Cundinamarca, con el fin de que los habitantes del sector de Vega de Ostos, no se vean afectados de manera inmediata con el cauce del río en temporada de invierno.

Una vez se allegue dicha información, el Despacho entrará analizar si es procedente la realización de la audiencia de verificación, para lo cual fijará fecha y hora la celebración de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, al señor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL en calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá y a señor JORGE EMILIO REY en calidad de Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a informar:

- i)** El estado actual del avalúo comercial y el cálculo de indemnizaciones y/o compensaciones que se han de reconocer respecto de los predios de los habitantes afectados con el plan de acción de recuperación del cauce del río Chocho.

- ii) Qué plan de inversión se está gestionado con el fin de obtener los recursos para la recuperación de dicha zona de la rivera del rio Chocho y la compra de los predios aledaños a ella en especial de los inmuebles ubicados en el condominio Vega de Ostos.
- iii) Qué otras gestiones se están realizando por parte del Municipio de Fusagasugá y el Departamento de Cundinamarca, con el fin de que los habitantes del sector de Vega de Ostos, no se vean afectados de manera inmediata con el cauce del rio en temporada de invierno.

SEGUNDO: Una vez se allegue dicha información, el Despacho entrará analizar si es procedente la realización de la audiencia de verificación, para lo cual fijara fecha y hora la celebración de la misma.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, por correo electrónico de notificación judicial así:

Al Alcalde Municipal de Fusagasugá, señor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL correo electrónico, alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, señor NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ, a la dirección electrónica sau@car.gov.co

Al Gobernador de Cundinamarca, señor JORGE REY, al correo electrónico Jorge.rey@cundinamarca.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido el término otorgado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>13</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 3 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2013-00045.
DEMANDANTE	OLGA INES MEDINA.
DEMANDADO	CAPRECOM.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 14 de agosto de 2013 (folios 118-128), se profirió fallo ACCEDIENDO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, las partes del proceso interpusieron recurso de apelación (folios 132-136 parte demandante) y (folios 137-145 parte demandada).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2013 (folios 162-163).

Mediante providencia calendada el 22 de febrero de 2018 (folios 174-182), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 1 de agosto de 2018 (folio 197), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 31 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 3 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2013-00253.
DEMANDANTE	JOSÉ ALQUÍMEDES BAQUERO SOACHA.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PANDI
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 11 de septiembre de 2017 (folios 181-195), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, las partes del proceso interpusieron recurso de apelación (parte demandante folios 201-205) y (parte demandada folios 206-217).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2017 (folio 220).

Mediante providencia calendada el 12 de abril de 2018 (folios 240-256), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, resuelve el recurso de apelación, REVOCANDO la sentencia apelada.

El 30 de julio de 2018 (folio 263), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 31, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

Acción	CONSTITUCIONAL – POPULAR –VERIFICACION DE FALLO
Proceso N°.	25307-3333-001-2014-00254
Demandante	JOSÉ VESNER RAMIREZ HENAO
Demandado	ACUAGYR S.A E.S.P
Asunto	REQUIERE A ACUAGYR S.A E.S.P, A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PERSONERIA DEL PUEBLO.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2016 (fls. 1-15 c-verificación fallo), se profirió fallo de Primera Instancia, se dispuso:

“PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones, esgrimidas por ACUAGYR S.A E.S.P.

SEGUNDO: Declárese probada la afectación a los derechos colectivos relacionados con el acceso a la infraestructura de servicios públicos, prestación eficiente y oportuna de los mismos, salubridad y seguridad pública, y de los consumidores y usuarios, por omisión de ACUAGYR S.A.E.S.P., en la ejecución de las obras necesarias para efectuar la ampliación de los colectores secundarios de la red de alcantarillado del sector de las calles 24, 25 y 26 y carreras 14 y 16 del barrio Gaitán del municipio de Girardot.

TERCERO: Concédase amparo a los derechos relacionados con el acceso a la infraestructura de servicios públicos; prestación eficiente y oportuna de los mismos; salubridad y seguridad pública, y de los consumidores y usuarios. A ese fin, **ORDENASE a ACUAGYR S.A.E.S.P., a través de su Gerente o quien hagan sus veces:**

(i) Que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para constituir las provisiones presupuestales que exigen las obras de ampliación de los colectores secundarios de la red de alcantarillado de sector de las calles 24, 25 y 26 y carreras 14 y 16 del barrio Gaitán del Municipio de Girardot.

(ii) Acometa en plazo no superior de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, las obras de ampliación de los colectores secundarios de la red de alcantarillado del sector de las calles 24,25 y 26 y carreras 14 y 16 del barrio Gaitán del Municipio de Girardot, y que deben contemplar mínimamente la ampliación suficiente de los colectores secundarios que permita evitar la inundación de sector en los periodos de fuertes precipitaciones.

(iii) Finalizar en plazo no superior de seis (6) meses siguientes al vencimiento del precitado término, las obras de ampliación de los colectores secundarios de la red de alcantarillado del sector de las calles 24, 25 y 26 y carreras 14 y 16 del barrio Gaitán del Municipio de Girardot.

CUARTO Condénese a ACUAGYR S.A E.S.P., al pago de costas a favor del accionante JOSE VESNER RAMIREZ HENAO, portador de la cédula de ciudadanía No 11.306.814, para tal efecto fijense como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las expensas se tendrán en cuenta según se acrediten.

QUINTO Confórmese comité de verificación del fallo, integrado por el Personero Municipal de Girardot, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual sobre el avance en la ejecución de las órdenes impartidas, el Gerente de AFUAGYR S.A E.S.P., o su delegado y el accionante.

SEXTO: Una ve ejecutoriada, para cumplimiento de las órdenes de amparo, remítase copia al Gerente de ACUAGYR S.A E.S.P y al Personero Municipal de Girardot.

Asimismo para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia al Defensor del Pueblo.

SEPTIMO: Ejecutoriada, sin necesidad de auto que así lo ordene, pase cada treinta (30) días a despacho para verificación del informe a rendir por el Personero Municipal de Girardot y en punto de ello, del cumplimiento de las ordenes (sic) impartidas.

La anterior decisión fue modificada en segunda instancia por la Sección Primera-Sub Sección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de abril de 2017 (folios 16-67 c- verificación fallo), de la siguiente manera:

1º) Modificase el numeral Segundo (2º) de la sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el cual quedara así:

“SEGUNDO: Declárese probada la afectación a los derechos colectivos relacionados con el acceso a la infraestructura de servicios públicos, prestación eficiente y oportuna de los mismos, salubridad y seguridad pública, y de los consumidores y usuarios, por omisión de ACUAGYR S.A.E.S.P, en la ejecución de las obras necesarias para efectuar la ampliación de los colectores y/o de las redes secundarias de alcantarillado del sector del barrio Gaitán del municipio de Girardot, conforme al Informe Técnico No GT 2014-1163 del 25 de junio de 2014, rendido por el Gerente Técnico de ACUAGYR S.A ESP ingeniero Yan Mauricio Almanza Rivas, obras indispensables para solucionar los problemas de represamientos de aguas lluvias en los sectores de las Carreras 14 y 16 y Calles 24, 25 y 26 del barrio Gaitán del municipio de Girardot.”

2º) Modificase el numeral Tercero (3º) de la sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el cual queda así:

“TERCERO: Concédase amparo a los derechos relacionados con el acceso a la infraestructura de servicios públicos; prestación eficiente y oportuna de los mismos; salubridad y seguridad pública, y de los consumidores y usuarios. A ese fin, ORDENASE a ACUAGYR S.A E.S.P., a través de su Gerente o quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas y financieras (indispensables para obtener los recursos necesarios, estudios técnicos, diseños, asignación presupuestal y contratación), a fin de ejecutar las obras de ampliación de los colectores secundarios y/o de las redes secundarias de alcantarillado del sector barrio Gaitán del municipio de Girardot, conforme al Informe Técnico No GT 2014-1163 del 25 de junio de 2014 rendido por el Gerente Técnico de ACUAGYR S.A ESP Ingeniero Yar Mauricio Almanza Rivas, visible a folios 25 a 27 de cdno. No. 1 del expediente, esto es, ejecutar en : i) la carrera 16 entre calles 22 y 24, en una longitud de 93.07m con tubería de diámetro 0.70m, 66.65m de tubería de diámetro 0.86m, 65.67m de tubería de diámetro 0.86m y 51.3m de tubería de diámetro 0.86m, empalmado al colector nuevo

existente, construido por ACUAGYR; ii) la Carrera 18 entre Calles 22 y 24, en una longitud de 77.83m con tubería de 0.40m, 53.82m con tubería de 0.45, 56.20m con tubería de 0.50m y 56.20 con tubería de 0.625m de diámetro empalmando al colector nuevo existente, construido por ACUAGYR, y iii) la Carrera 19 entre Calles 23 y 25, en una longitud de 132.86m en tubería de 0.70m de diámetro, 44.24m en tubería de 0.625m y 82.81m en tubería de 0.86m de diámetro, empalmando al colector nuevo existente, construido por ACUAGYR. Obras indispensables para solucionar los problemas de represamiento de aguas lluvias en los sectores de las carreras 14 y 16 y Calles 24, 25 y 26 del barrio Gaitán del municipio de Girardot, para lo cual, se le concede el término de un (1) año, contados (sic) partir de la ejecutoria de esta providencia”

3º) Revócase el numeral Cuarto (4º) de la sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot. En consecuencia, por ser el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) de interés público, no hay lugar a imponer costas.

4º) Modificase el numeral Quinto (5º) de la sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el cual queda así:

*“**QUINTO: Confórmese** un comité de verificación que verifique el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia, el cual está integrado por el juez de primera instancia, el actor popular, el Personero Municipal de Girardot, el Gerente de ACUAGYR S.A. E.S.P. o su delegado y el representante de la Defensoría del Pueblo en el presente proceso. Comité que deberá dejar constancia en el expediente respecto del cumplimiento total y efectivo de las órdenes impartidas.”*

5.º) Confírmase en los demás la sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

6.º) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **remítase** copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

(...)

En atención a lo anterior, la Personería de Girardot allegó escrito el 15 de noviembre de 2017 (folios 71), en el cual indicó:

“En labor de verificación al cumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Sub Sección “B” mediante proveído de fecha seis (6) de abril del año en curso en sede de acción popular N° 2014-00254, me permito allegar copia del informe arrimado por ACUAGYR S.A. E.S.P. en el cual se indican las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial.

(...)

Con el anterior escrito, se adjuntó el oficio N° GG-2017-0655 del 20 de octubre de 2017, suscrito por el Gerente General de ACUAGYR (folios 72-77), que señala:

(...)

PRIMERO.- Se incluyó en el presupuesto de inversiones del año 2016 la obra de construcción de la red de alcantarillado combinado en la Carrera 19 entre Calles 23 y 25 del Barrio Gaitán del Municipio de Girardot, con dos componentes fundamentales:

a.- Ejecución de la obra civil por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 34/100 (\$ 387.806.973,34).

b.- Compra de la tubería por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 06/100 (\$85.708.381,6).

SEGUNDO: Luego de realizar diversas gestiones se definió que la mejor forma de financiar la obra era a través de una operación de Leasing de infraestructura con el Banco de Occidente.

TERCERO: ACUAGYR suscribió con la empresa INGENIERIA DINAMICA LTDA el Contrato No 010-16¹, cuyo objeto fue el siguiente:

***"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA** se obliga a realizar por el sistema de precios fijos unitarios, la construcción de la red de alcantarillado combinado en la Carrera 19 entre calles 23 y 25 del Barrio Gaitán del Municipio de Girardot...*

El precio de dicho contrato ascendió a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 34/100 (387.806.973,34).

CUARTO: ACUAGYR suscribió con la empresa TIGRE ADS COLOMBIA LTDA el Contrato No 010-16 (sic)², cuyo objeto fue el siguiente:

***"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA** se obliga a vender a ACUAGYR la siguiente tubería estructural en PEAD con pared externa corrugada lisa, unión mecánica con sello de caucho, incorporado en el tubo para el proyecto "Construcción de la red de alcantarillado en la carrera 19 entre calles 23 y 25 barrio Gaitán del Municipio de Girardot...*

El precio de dicho contrato ascendió a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 06/100 (\$85.708.381,6).

QUINTO: El día 11 de noviembre de 2016 se suscribió el ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA correspondiente al Contrato No 010-16 suscrito con la empresa INGENIERIA DINAMICA LTDA³.

SEXTO.- Se incluyó en el presupuesto de inversiones del año 2017 la obra de construcción de la red de alcantarillado combinado en el sector de la Carrera 18 entre Calles 22 y 24 e igualmente en la Calle 22 entre Carreras 18 y 16 del Barrio Gaitán del Municipio de Girardot, con dos componentes fundamentales:

a.-Ejecución de la obra civil por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON 12/100 (\$457.449.081,12).

¹ Obra del folio 78 al 101

² De acuerdo al objeto del contrato referenciado y adjuntado el número del contrato correcto es el 012-16 y no como se dijo en el escrito folios 104 a 107

³ Folios 102-103

b.- Compra de tubería estructural en PEAD con pared externa corrugada interna lisa, unión mecánica con sello de caucho, incorporada en el tubo y los accesorios requeridos para el proyecto por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON 38/100 (\$83.461.001,38).

SEPTIMO.- Luego de realizar diversas gestiones se definió que la mejor forma de financiar la obra era a través de una operación de Leasing de Infraestructura con el Banco de Occidente.

OCTAVO.- La empresa ACUAGYR en estos momentos se encuentra legalizando los correspondientes contratos de obra civil y de compraventa de tubería para ejecutar esta obra en el último trimestre del año 2017 y comienzos del año 2018.

Oportunamente informaremos a su Despacho sobre la ejecución de esta obra.

NOVENO.- Agradecemos tener en cuenta que a pesar que apenas han transcurrido cerca de CINCO (5) meses desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia, la empresa ACUAGYR S.A E.S.P. no solo ha realizado las gestiones administrativas y financieras, indispensables para obtener los recursos necesarios, estudios técnicos, diseños, asignación presupuestal y contratación, a fin de ejecutar las obras de ampliación de los colectores secundarios y/o de las redes secundarias de alcantarillado del sector del barrio Gaitán del municipio de Girardot. Tal como se expuso anteriormente, además de dichas gestiones, en este breve lapso de tiempo ACUAGYR ya ejecutó la primera etapa de las obras y se encuentra ad portas de iniciar la ejecución de la segunda etapa de las obras en el último trimestre del año 2017 y comienzos del año 2018.”

El 31 de enero de 2018, la Personería Municipal de Girardot allega escrito en el cual indica que adjunta informe de fecha 23 de enero de 2018 por parte de ACUAGYR S.A E.S.P, por medio del cual se indican las gestiones adelantadas por dicha empresa, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes judiciales; en el oficio en mención, se indicó:

“(…)

PRIMERO.- Se incluyó en el presupuesto de inversiones del año 2018 la segunda etapa de la obra de alcantarillado para manejo de aguas lluvias del barrio Gaitán, la cual consiste en la construcción de la red de alcantarillado combinado en el sector de la carrera 18 entre calles 22 y 24 e igualmente en la calle 22 entre carreras 18 y 16 del barrio Gaitán del Municipio de Girardot, con dos componentes fundamentales:

a.- Ejecución de la obra civil por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON 12/100 (\$ 457.449.081,12).

b.- Compra de la tubería por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL UN PESOS CON 38/100 (\$83.461.001,38).

SEGUNDO: ACUAGYR suscribió con la empresa FIRMEZA INGENIERIA Y OBRAS S.A.S. el contrato No 051-17⁴, cuyo objeto fue el siguiente:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga a vender a ACUAGYR la siguiente tubería estructural en PEAD con pared externa corrugada lisa, unión mecánica con sello de caucho, incorporado en el tubo para

⁴ Obra a folios 117-127

el proyecto "Construcción de la red de alcantarillado en la carrera 19 entre calles 23 y 25 barrio Gaitán del Municipio de Girardot..."

El precio de dicho contrato ascendió a la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUAENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON 12/100 (\$457'449.081,12).

TERCERO: ACUAGYR suscribió con la empresa TIGRE ADS COLOMBIA LTDA contrato N° 053-17⁵, cuyo objeto fue el siguiente:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga a vender a ACUAGYR la siguiente tubería estructural en PEAD con pared externa corrugada interna lisa, unión mecánica con sello de caucho, incorporado en el tubo para el proyecto "Renovación de la red de alcantarillado combinado en el sector de la Carrera 18 entre Calles 22 y 24 e igualmente en la calle 22 entre carreras (sic) 18 y 16 del barrio Gaitán en el Municipio de Girardot..."

Construcción de la red de alcantarillado en la carrera 18 entre calles 22 y 24 del barrio Gaitán del Municipio de Girardot..."

El precio de dicho contrato ascendió a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL UN PESOS CON 38/100 (\$83.461.01,38)

CUARTO.- Luego de realizar diversas gestiones se definió que la mejor forma de financiar la obra era a través de una operación de Leasing de infraestructura con Banco de Occidente.

QUINTO.- La empresa ACUAGYR en estos momentos se encuentra realizando los diferentes tramites tendientes a finiquitar la operación de Leasing de infraestructura con el Banco de Occidente de tal manera que se pueda ejecutar la obra en el primer semestre del año 2018.

(...)"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la orden proferida en la sentencia de segunda instancia, transcrita al comienzo de esta providencia, la Personería de Girardot, allegó dos informes por parte de ACUAGYR S.A E.S.P que datan del 25 de octubre de 2017 (folios 72-77) y del 24 de enero del 2018 (folios 112-116), en los cuales indica que se han suscrito 4 contratos a saber:

- Contrato de obra N° 010-16 del 1° de febrero de 2016 con la empresa INGENIERIA DINAMICA LTDA el Contrato No 010-16⁶, cuyo objeto fue **"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga a realizar por el sistema de precios fijos unitarios, la construcción de la red de alcantarillado combinado en la Carrera 19 entre calles 23 y 25 del Barrio Gaitán del Municipio de Girardot"**, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (387.806.973,34), con un plazo de ejecución de 2 meses, contados a partir de la fecha del acta de inicio (folios 78-100). Y del cual se allegó el acta de recibo final de obra de fecha 11 de noviembre de 2016 (folios 102-103).

⁵ Folios 128-133

⁶ Obra del folio 78 al 101

- Contrato de compraventa de tubería N° 012-2016 del 2 de marzo de 2016, suscrito por ACUAGYR S.A E.S.P y TIGRE ADS COLOMBIA LTDA, cuyo objeto era: "**EL CONTRATISTA se obliga a vender a ACUAGYR la siguiente tubería estructural en PEAD con pared externa corrugada lisa, unión mecánica con sello de caucho, incorporada en el tubo para el proyecto "Construcción de la red de alcantarillado en la carrera 19 entre calles 23 y 25 barrio Gaitán del Municipio de Girardot", por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 06/100 (\$85.708.381,6), con un plazo de entrega de 2 días hábiles contados a partir de la fecha de su firma (folios 105-107).**
- Contrato de obra N° 051-17 del 10 de octubre de 2017, suscrito por ACUAGYR S.A E.S.P y Empresa Firmeza Ingeniería y Obras S.A.S, cuyo objeto era "**EL CONTRATISTA se obliga a vender a ACUAGYR la siguiente tubería estructural en PEAD con pared externa corrugada lisa, unión mecánica con sello de caucho, incorporado en el tubo para el proyecto "Construcción de la red de alcantarillado en la carrera 19 entre calles 23 y 25 barrio Gaitán del Municipio de Girardot", por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUAENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$457'449.081,12).**", (folios 117-127)
- Contrato de compraventa de tubería y accesorio suscrito N° 053-17 24 de octubre de 2017, cuyo objeto era: "**EL CONTRATISTA se obliga a vender a ACUAGYR la siguiente tubería estructural en PEAD con pared externa corrugada interna lisa, unión mecánica con sello de caucho, incorporada en el tubo y accesorios para el proyecto "Renovación de la red de alcantarillado combinado en el sector de la Carrera 18 entre Calles 22 y 24 e igualmente en la calle 22 entre Carreras 18 y 16 del Barrio Gaitán en el Municipio de Girardot", por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (FOLIOS 128-133).**

De acuerdo a la lectura de los informes rendidos por ACUAGYR S.A E.S.P, señala que la primera etapa de la obra, consistente en la ampliación de los colectores secundarios y/o de las redes secundarias de alcantarillado del sector barrio Gaitán del municipio de Girardot, ha sido terminado, la cual se realizó en la carrera 19 entre calles 23 y 25 (contrato de obra N° 010-16), no obstante, no obra informe de interventoría con apoyo en registro fotográfico de la ejecución y finalización de dicha obra. De igual forma sucede con la ejecución de las demás obras de ampliación de la carrera 18 entre calles 22 y 24 y carrera 16 entre calles 22 y 24, obras que de acuerdo a lo señalado en sentencia de segunda instancia son indispensables para solucionar los problemas de represamiento de aguas lluvias en los sectores de las carreras 14 y 16 y Calles 24, 25 y 26 del barrio Gaitán del municipio de Girardot y de la cual se ordenó el término para su realización de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, que para el caso acaeció el 26 de abril de 2017, sin que a la fecha por parte de ACUAGYR S.A E.S.P, se encuentra acreditado con informes de interventoría, registro fotográfico y demás documentos sobre la ejecución y entrega de las obras de construcción de los colectores y redes de alcantarillado, así como tampoco obra las razones por las cuales a la fecha no se ha cumplido con la totalidad de las órdenes impartidas judicialmente, toda vez que, el termino de un año otorgado, se encuentra más que vencido.

Ese orden de ideas, el Despacho requerirá a ACUAGYR S.A E.S.P, con el fin de que el término de 20 días allegue informe con prueba documental y fotográfica que

acredite lo concerniente a la ejecución, terminación y entrega de las obras realizadas para dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, proferida el 6 de abril de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Sub Sección B.

En el mismo sentido se requerirá a la Personería del Municipio de Girardot, al accionante y a ACUAGYR S.A E.S.P, con el fin de que alleguen dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, informe que den cuenta de las gestiones desplegadas por éstos y por las accionadas, tendientes a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en los fallos de primera y segunda instancia, advirtiendo con ello que, el informe solicitado debe ser rendido como resultado de la realización del comité de verificación dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2016.

3.DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a ACUAGYR S.A E.S.P, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue informe con prueba documental y fotográfica que lo acredite, concerniente en la ejecución, terminación y entrega de obras de ampliación de los colectores secundarios y/o de las redes secundarias de alcantarillado del sector barrio Gaitán del municipio de Girardot, esto es, ejecutar en : i) la carrera 16 entre calles 22 y 24, en una longitud de 93.07m con tubería de diámetro 0.70m, 66.65m de tubería de diámetro 0.86m, 65.67m de tubería de diámetro 0.86m y 51.3m de tubería de diámetro 0.86m, empalmado al colector nuevo existente, construido por ACUAGYR; ii) la Carrera 18 entre Calles 22 y 24, en una longitud de 77.83m con tubería de 0.40m, 53.82m con tubería de 0.45, 56.20m con tubería de 0.50m y 56.20 con tubería de 0.625m de diámetro empalmado al colector nuevo existente, construido por ACUAGYR, y iii) la Carrera 19 entre Calles 23 y 25, en una longitud de 132.86m en tubería de 0.70m de diámetro, 44.24m en tubería de 0.625m y 82.81m en tubería de 0.86m de diámetro, empalmado al colector nuevo existente, construido por ACUAGYR; para el efecto, se remitirá a dichas entidades copia de la sentencia.

SEGUNDO: REQUIÉRANSE a la Personería del Municipio de Girardot, al accionante y a ACUAGYR S.A ESP, con el fin de que allegue dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, informe que den cuenta de las gestiones desplegadas por éstos y por las accionadas, tendientes a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en los fallos de primera y segunda instancia, advirtiendo con ello que, el informe solicitado debe ser rendido como resultado de la realización del comité de verificación dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2016.

TERCERO: Una vez allegado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>39</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Girardot, 3 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00444.
DEMANDANTE	MARCO TULIO IPIA CAMAYO.
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 16 de agosto de 2016 (folios 99-108), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 123-127).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2016 (folio 131).

Mediante providencia calendada el 21 de junio de 2018 (folios 162-175), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 2 de agosto de 2018 (folio 184), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 2, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 3 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00629.
DEMANDANTE	JOSÉ ELIÉCER PÉREZ ROJAS.
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 22 de agosto de 2017 (folios 114-124), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 128-134).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 25 de abril de 2017 (folio 141).

Mediante providencia calendada el 14 de junio de 2018 (folios 167-179), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 2 de agosto de 2018 (folio 187), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquídense las costas del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 39, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	REPARACION DIRECTA
PROCESO No.	25307-3333-001-2015-00691-00
DEMANDANTE	CRISTIAN JAIR MORENO MERCHÁN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2018¹, (Folio 444 al 460), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 26 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus apoderados sustentaron el recurso de APELACIÓN, contra el fallo de primera instancia (Folios 470 al 482 y Folios 496 al 499).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 500) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M) del día 30 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 13 agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 31, a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

¹ Notificada por correo electrónico, Folio 461.

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
PROCESO No.	25307-3333-001-2015-00692-00
DEMANDANTE	ROSA ELENA CARREÑO QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA.

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita aplazamiento a la audiencia inicial fijada para el próximo 22 de agosto de 2018 a las 9:00 A.M. dentro del presente proceso, como quiera que por asuntos laborales en la hora y fecha estipulada no se encontrará en el Municipio de Girardot, manifestando tener consulta médica en calidad de médico evaluador, en un centro de Reconocimiento de Conductores en la ciudad de Ibagué, compromiso adquirido aproximadamente hace 3 meses.

En ese orden de ideas y como quiera que la petición cumple con los presupuestos del inciso segundo del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accederá a la solicitud presentada y en consecuencia señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada.

De igual manera, a folios 705 y 706, obra solicitud elevada por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en la que informa que durante los días 27 al 31 de agosto de 2018, se realizará el Seminario Anual de Actualización de Defensa Judicial en la ciudad de Bogotá, en la que la asistencia para los abogados de la entidad es de carácter obligatorio, por lo que tal solicitud será tenida en cuenta y la nueva fecha no será programada para tales días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por las partes.

SEGUNDO: PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto para el día 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

RJP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>20</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, MARIA JOSE DIAZ ACOSTA.</p> 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 3 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00697.
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO LEÓN.
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 15 de febrero de 2017 (folios 95-104), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 107-111).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 25 de abril de 2017 (folio 117).

Mediante providencia calendada el 29 de junio de 2018 (folios 134-142), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 2 de agosto de 2018 (folio 150), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, líquidense las costas de primera instancia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 21, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO No.	25307-3333-001-2016-00071
DEMANDANTE	DORA SOSA RINCÓN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2018¹, (Folio 183 al 196), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 26 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderada sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (Fols. 198 al 207), interpuesto en audiencia inicial al minuto 1:30:21 (FI. 196).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (Folio 208) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

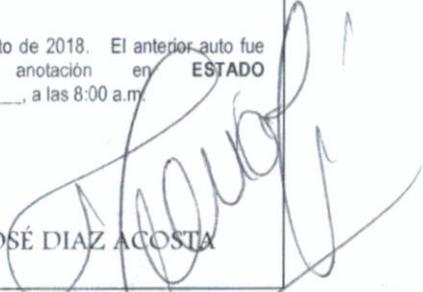
PRIMERO: Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M) del día 30 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 13 Agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>37</u> , a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

¹ Notificada en estrados.

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2016-00215-00
DEMANDANTE	MABEL ENITH FERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO -CUNDINAMARCA
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2018¹, (folios 145 al 158 vltos), se profirió fallo ACCEDIENDO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

El 19 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 163); al igual, el 24 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la parte accionante, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN con respecto a pretensión negada en el fallo de primera instancia (folio 164), consistente en la negativa de la reliquidación de otras prestaciones sociales, diferentes a las cesantías de la demandante, respecto al lapso señalado en la parte motiva de la sentencia.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (Folio 168) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M) del día 30 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

kjp

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 13 Agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>31</u> , a las 8:00 a.m.	
La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

¹ Notificada por correo electrónico (folio 159).

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00004
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA CAICEDO DE CARO.
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2018¹, (folio 167 al 182), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 23 de julio de 2018, estando dentro del término legal², la accionada, a través de su apoderada sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (Folio 184 al 193), interpuesto en audiencia inicial al minuto 1:14:27 (folio 181).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011³ previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 194) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) del día 30 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 13 agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>31</u> a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

¹ Notificada por Estrado, (folio 167).

² Según se enuncia en la constancia secretarial visible a folio 194.

³ "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00053
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN RICO GODOY
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2018¹, (folios 160 al 175), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 23 de julio de 2018, estando dentro del término legal², la accionada, a través de su apoderada sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (Folio 177 al 184), interpuesto en audiencia inicial al minuto 1:14:27 (folio 175).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011³ previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 185) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día 30 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

K.L.P

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 13 agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 301, a las 8:00 a.m.
La Secretaria, MARÍA JOSÉ DIAZ ACOSTA

¹ Notificada por Estrado, (folio 160).

² Según se enuncia en la constancia secretarial visible a folio 185.

³ "(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de Agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00056
DEMANDANTE	GONZALO ALFARO ORTIZ
DEMANDADO	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2018¹, (folios 130 al 143 vltos), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 18 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 148 al 152).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO² y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 18 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p align="center">JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 

¹ Notificada por correo electrónico (folio 144).

² Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00074
DEMANDANTE	GEIMAR LÓPEZ BEDOYA
DEMANDADO	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2018¹, (folios 117 al 126), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 26 de julio de 2018, estando dentro del término legal², la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 128 al 130), interpuesto en audiencia inicial al minuto 54:50 (folio 125).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011³ previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 131) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día 30 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 13 agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>3</u> , a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

¹ Notificada por Estrado, (folio 125).

² Según se enuncia en la constancia secretarial visible a folio 131.

³ "(...)"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00086
DEMANDANTE	CARMEN BOHORQUEZ CRUZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2018¹, (folios 123 al 138), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 26 de julio de 2018, estando dentro del término legal², la accionada, a través de su apoderada sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 123 al 138), interpuesto en audiencia inicial al minuto 1:30:21 (folio 138).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011³ previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 185) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) del día 30 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 13 agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 39 a las 8:00 a.m.
La Secretaria,
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

¹ Notificada por Estrado, (folio 138).

² Según se enuncia en la constancia secretarial visible a folio 150.

³ "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 3 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00174.
DEMANDANTE	MARÍA GÓMEZ.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 20 de abril de 2018 (folios 107-109), se profirió auto negando llamamiento en garantía que La Administradora Colombiana de Pensiones le hizo al Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 111-113).

El recurso de apelación fue concedido mediante auto de fecha 1 de junio de 2018 (folio 116).

Mediante providencia calendada el 18 de julio de 2018 (folios 122-124), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO el auto impugnado.

El 2 de agosto de 2018 (folio 126), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 2, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00247
Demandante	JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMIREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente no presentó contestación a la misma, ni constituyó apoderado.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Judith Consuelo Tautiva Ramirez, en calidad de empleado público tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 2 de mayo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>321</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00324
Demandante	EDUARDO JOSÉ RODRIGUEZ VEGA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente no presentó contestación a la misma, no obstante constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Eduardo José Rodríguez Vega, en calidad de empleado público tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías. .

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C.N° 1.105.683.830 y T.P.N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 2 de mayo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

¹ A Folio 46, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 48 a 50 y vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Eduardo José Rodríguez Vega
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00324
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00395
Demandante	NELSON PENAGOS RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL-CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO (CENAE).
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls. 133-138) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 30 de julio de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>31</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

¹ A Folio 139 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 140 a 144 y vto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00408
Demandante	GLADYS NUÑEZ LOZANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente no presentó contestación a la misma, no obstante constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Gladys Nuñez Lozano, en calidad de empleado público tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores salariales.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C.N° 1.105.683.830 y T.P.N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 15 de mayo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

¹ A Folio 36, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 38 a 40 y vto.

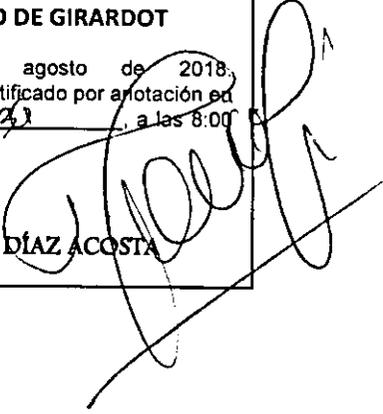
Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gladys Nuñez Lozano
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00408
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>32</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00009
Demandante	JUAN PABLO OSORIO RUBIANO
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.38-41) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Juan Pablo Osorio Rubiano, tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de actividad.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 20 de marzo de 2019 a partir de las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

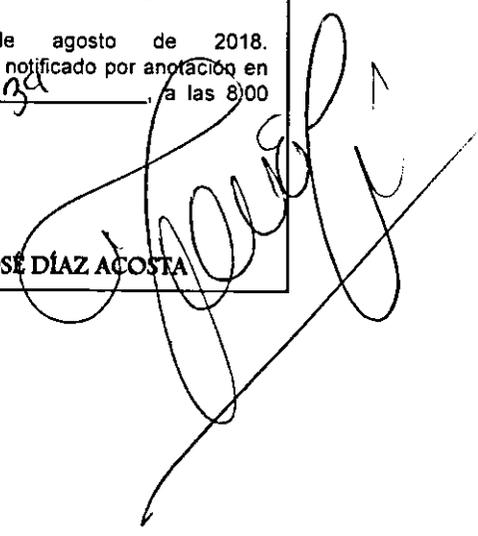
¹ A Folio 42, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 43 a 47 y vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Pablo Osorio Rubiano
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00009
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>3a</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00102-00
Demandante	MARGARITA GÓMEZ PARRA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL DEL AUTO DE LA FECHA 11 DE MAYO DE 2018

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de declarar la ilegalidad parcial del auto que antecede; por lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018 (folios 21 al 23) se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Municipio de Fusagasugá - Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5 de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...)"

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

"(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)"

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 al 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

"(...) Artículo 5 Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6 Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7 Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8 Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)"

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

"(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto

administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)"

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 11 de mayo de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena "*VINCÚLESE al Municipio de Fusagasugá – Secretaria de Educación como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído*", como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 11 de mayo de 2018 respecto al numeral segundo; como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

kip

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00108-00
Demandante	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍQUEZ
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GIRARDOT Y OTROS
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL DEL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2018

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de declarar la ilegalidad parcial del auto que antecede; por lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018 (folios 46 al 48 vltto) se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Municipio de Girardot – Secretaria de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5 de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

"(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)"

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 al 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

"(...) Artículo 5 Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6 Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7 Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8 Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)"

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

"(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto

administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)”

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 25 de mayo de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena “*VINCÚLESE al Municipio de Girardot – Secretaria de Educación como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído*”; y como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE GIRARDOT - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Manuel Hernández Rodríguez
Demandado: Secretaria de Educación de Girardot y otros
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00108-00
Asunto: Declara Ilegalidad Parcial

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 25 de mayo de 2018, respecto al numeral segundo, y como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE GIRARDOT - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>2a</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-2018-00123-00
Demandante	BLANCA LILIA ARANDA GUTIERREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.

1. VALORACIONES PREVIAS

El 25 de mayo de 2018 (fs.91 al 96 vlt), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (folio 98), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado el 28 de mayo de 2018 (folio 96 vlt), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 13 de junio de 2018, por lo que han transcurrido desde el 14 de junio de 2018 (día siguiente) y hasta el 27 de julio de 2018, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

Pretensión: Nulidad y restablecimiento del derecho -laboral
Demandante: Blanca Lilia Aranda Gutiérrez.
Demandado: Nación-Ministerio de educación-fondo
Nacional de prestaciones sociales del magisterio-FOMAG.
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00123-00
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

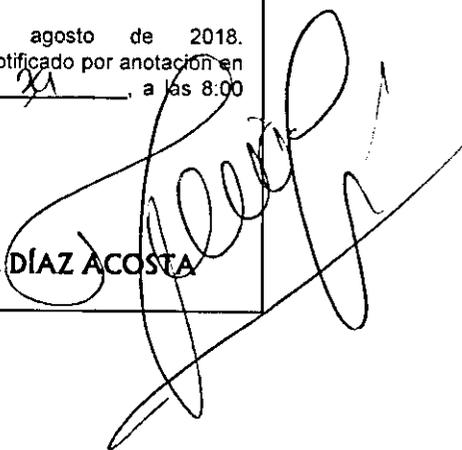
PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

SEGUNDO: Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>31</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00219-00
Demandante	DIEGO JAVIER GARZÓN CUBILLOS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E ICFES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor DIEGO JAVIER GARZÓN CUBILLOS, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS, formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del “reporte de resultado docente” correspondiente a la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) 2016 – 2017, del docente DIEGO JAVIER GARZÓN CUBILLOS; así mismo, declarar la nulidad del Oficio sin número de febrero de 2018, mediante el cual se dio “respuesta a reclamación contra resultado de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo”.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES- reconocer que el docente DIEGO JAVIER GARZÓN CUBILLOS aprobó la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) 2016 – 2017.
- Ordenar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN- ascender al accionante del grado 2B al grado 2C del escalafón Nacional Docente, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016.
- Ordenar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN- reliquidar el salario del docente demandante: asignación básica mensual, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación mensual, horas extras, sobresueldo y demás emolumentos percibidos a partir de 1º de enero de 2016.
- Ordenar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN- reconozca y pague los reajustes de ley; así como el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda.
- Ordenar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN- reconozca y pague los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiere lugar.

¹ Folio 1 vltto.

- Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

2. DE LA ADMISIÓN

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica los requisitos previos para demandar, así:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:”

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el artículo 166 del mismo estatuto establece:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de

acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior escenario tenemos lo siguiente en la presente demanda:

No se avizora satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la pretensión de la reliquidación y reajuste del salario del actor de este proceso, según lo dispone el artículo 161 de la norma citada.

Además de lo anterior, se evidencia insatisfecho el requisito enunciado en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que, de la lectura de las pretensiones, el demandante solicita la nulidad de la decisión contenida en un acto administrativo; sin embargo, no identifica o señala en la demanda, las normas violadas y la explicación del concepto de su violación.

De otro lado, el artículo 166 del mismo estatuto dispone que la demanda deberá acompañarse de copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso; y en las pretensiones de la misma, el acto administrativo acusado de febrero de 2018 ^(folio 10 al 12 vltto), donde se resuelve la reclamación del accionante, carece de firma, requisito que debe cumplir de acuerdo a lo estipulado en la norma.

En ese orden de ideas, el Despacho, inadmitirá la demanda, con el fin que la parte demandante corrija el defecto enunciado con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor DIEGO JAVIER GARZÓN CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.394.615, para que en el término de diez (10) días, para que corrija los yerros descritos y allegue el acto acusado, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

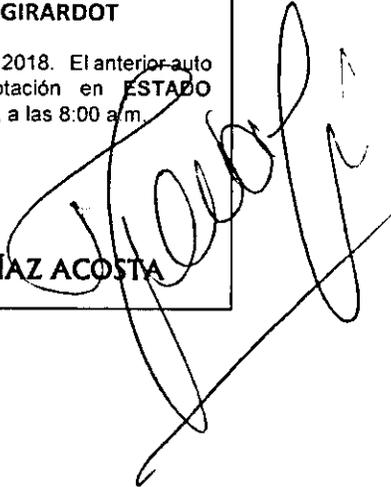
SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante, a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.764.825 y T.P. N° 116.261 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>32</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00221-00
Demandante	HILDEBRANDO RODRÍGUEZ RIVEROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor HILDEBRANDO RODRÍGUEZ RIVEROS, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial de la resolución N° 1811 del 30 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual reconoce la pensión de Jubilación del accionante, sin incluir el factor salarial de prima de navidad.

Se declare la nulidad de la resolución N° 0910 del 16 de mayo de 2018, expedido por la Secretaria de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el ajuste de la pensión de jubilación.

Se declare que el accionante, tiene derecho a que la entidad accionada, le reconozca y pague, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la pensión vitalicia de jubilación, a partir del día que cumplió su status de pensionado, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los salarios, con todo los factores salariales acreditados, derivada de la ley 4 de 1996, artículo 4; decreto 1743 de 1966, artículo 5; ley 91 de 1989; ley 115 de 1994, ley 812 del 2003, artículo 81 y demás normas aplicables a los docentes.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar al pago del valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionada, es decir, a partir del día que cumplió los requisitos de edad y tiempo.
- Condenar a que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al Índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 de C.P.A.C.A.

¹ Folio 1 vltto.

- Condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Condenar en costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto ficto presunto negativo de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: (i) se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; (ii) atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la institución Educativa Departamental Julio Cesar Sánchez del Municipio de Anapoima-Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y (iii) en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³ (Folio 18), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo ficto presunto negativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica (Pensión de Jubilación).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁴.

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en la Resolución N° 0221 del 26 de febrero de 2016 (folio 3)

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

⁴ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 al 11 vltto, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor HILDEBRANDO RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.361.820, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Fusagasugá - Secretaría de Educación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada y a la vinculada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante, a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.923.737 y T.P. N° 51.923.737 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>31</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00222-00
Demandante	WILSON FREDY ROJAS GARCÍA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor WILSON FREDY ROJAS GARCÍA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 30 DE ENERO DE 2018, frente a la petición presentada el 30 DE OCTUBRE DE 2017 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Declarar que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 al accionante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro este proceso, en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes de C.P.A.C.A.

¹ Folio 1 vltto.

- Reconocer y pagar los ajustes de valor que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia.
- Se condene en costas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 188 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado, por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto ficto presunto negativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento y pago de la sanción por mora de la cesantía, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Plantel Escuela Rural Golconda del Municipio de La Mesa –Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³ (Folio.23), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite, del acto administrativo ficto o presunto surgido en virtud de silencio administrativo negativo, se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, (Folio 10).

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en la Resolución N° 000412 de 5 de abril de 2016 (folio 6)

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

Documental anexa a la demanda obrante del folio 3 al 11, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor WILSON FREDY ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.510.413, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado principal del demandante, al doctor PEDRO ABRAHAN ROA SARMENTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.329.633 y T.P. N° 56.834 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta del demandante, a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277098 del C. S. de la J. en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>31</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00223-00
Demandante	JOSUE GABRIEL RONCANCIO PARRA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JOSUE GABRIEL RONCANCIO PARRA, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 25 de octubre de 2017 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora del accionante, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Declarar que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 al accionante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro este proceso, en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes de C.P.A.C.A.

¹ Folios 1 y 2 vltto.

- Reconocer y pagar los ajustes de valor que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia.
- Se condene en costas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 188 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado, por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto ficto presunto negativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento y pago de la sanción por mora de la cesantía, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Plantel Institución Educativa Distrital San Gabriel, del Municipio de Viotá – Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³ (Folio 21), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite, del acto administrativo ficto o presunto surgido en virtud de silencio administrativo negativo, se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, (folios 8 al 9).

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en la Resolución N° 000412 de 5 de abril de 2016 (folio 6)

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante del folio 3 al 9, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor JOSUE GABRIEL RONCANCIO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.464.884, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

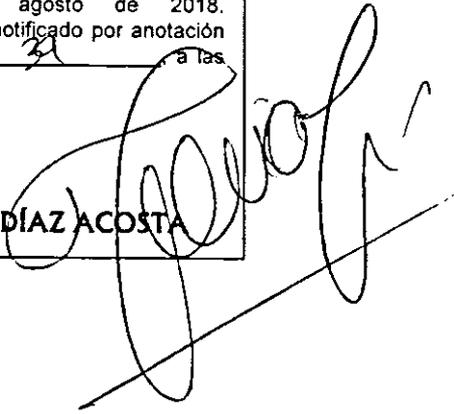
OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante, a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>31</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00224-00
Demandante	DIEGO FERNANDO VANEGAS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	PREVIO ADMITIR.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la Dirección de Prestación Social de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que un término prudencial, (máximo 10 días hábiles), allegue certificación emitida por autoridad competente, donde conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante; lo anterior, por cuanto a folio 43 del expediente, el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que el último lugar de prestación de servicios fue en el batallón de Contraguerrillas N° 21 Lanceros del Llano, con sede en Tolomaida-Cundinamarca, lo cual se corrobora con la información suministrada a folio 30, por parte de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - Dirección personal. Sin embargo, en el folio 49 el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerza Militares, Ejército Nacional, Comando de Personal – Dirección de personal, manifestó que la última unidad de la cual fue orgánico el demandante, fue en el batallón de Contraguerrillas N° 21 ubicado en la Macarena –Meta.

En consecuencia, SE DISPONE:

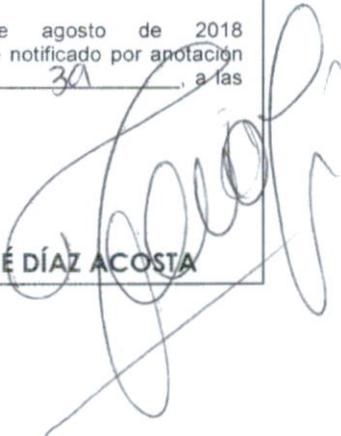
PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la Certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante, emitida por la autoridad competente.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue en el término de 10 días, certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del Soldado Profesional Retirado DIEGO FERNANDO VANEGAS, identificado con C.C. N° 93.137.194.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

K.L.P.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT
Girardot, 13 de agosto de 2018 El anterior auto fue notificado por apotación en ESTADO No. <u>30</u> , a las 8:00 a.m.
La Secretaria,
 MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de Agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00226-00
Demandante	SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo N° 20183171124061: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de junio de 2018, con radicado interno N° 20181151913902, mediante el cual, el comando del Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquidar el salario mensual pagado al accionante, desde el mes de Octubre de 2003 a la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).
- Reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario).
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Salario Mensual desde Octubre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea conocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la ley 1431 de 2011, en concordancia con el artículo 280 del C.G.P.
- Ordenar al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 al 195 de la ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes establecidas en el C.G.P, (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

¹ Folio 1 vltto.

- Se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a adicionar la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro.
- Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación Mensual y reliquidación del auxilio de cesantías a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Operaciones Especiales de Aviación con sede en Nilo-Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (Folio 23), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, en adelante, el criterio expresado por el H. Consejo de Estado, según el cual, en vigencia del vínculo laboral, el salario se constituye en una prestación periódica⁵.

Adicionalmente, por la referida naturaleza de la prestación, no resulta exigible en este caso el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial⁶.

Así mismo y como quiera que con los actos acusados no se dio oportunidad de interponer recursos, no es exigible el requisito de agotamiento de vía gubernativa.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁷, dado que contra el acto acusado no se interpusieron recursos.

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 5.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

⁵ Ver Sentencia del 27 de abril de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14).

⁶ *Ibidem*. “...En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles. (...)”

⁷ Al respecto impone el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante del folio 2 al 9, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.222.860, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus

anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.293.799 y T.P. N° 109.557 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de agosto de 2018 de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>31</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 10 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00228-00
Demandante	ALBEIRO SÁNCHEZ SERRANO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor ALBEIRO SÁNCHEZ SERRANO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del Acto Administrativo N° 2017-79647 mediante el cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) negó la liquidación de la Asignación de Retiro del accionante tomando como base de liquidación un salario mínimo, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mínimo salario, negó la reliquidación de la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, es decir el 70% de la asignación básica adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad y pago de la partida de Duodécima parte de navidad a que legalmente tiene derecho.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Liquidar la asignación de retiro del accionante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), se aplique correctamente lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad y pago de la partida de Duodécima parte de la prima de navidad a que legalmente tiene derecho.
- Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por el concepto de asignación de retiro, desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1.

- Ordenar del apago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de la asignación de retiro, prima de antigüedad y prima de navidad de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la reliquidación de la asignación de retiro, prima de antigüedad y prima de navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Comando Brigada Fuerzas Especiales con sede en Nilo-Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (folio 26), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁵.

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 12.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibíd*em, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 al 12, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor ALBEIRO SÁNCHEZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.132.312, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la

de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.351.985 y T.P. N° 148.313 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 13 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. _____, a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	